



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS MENORES
RADICADO: 080013110003-2023-00316-00
DEMANDANTE: LUCIA FERNANDA BERNAL AHUMADA
DEMANDADO: GEISLER ENRIQUE LEAL RIVERA

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTITRES (2.023).**

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante presentó demanda ejecutiva de alimentos y se encuentra pendiente de calificar.

Así las cosas, tenemos 2 títulos ejecutivos, así:

1. El primero correspondiente a ACTA DE CONCILIACIÓN N° 0055-17 del 21 de febrero del 2019, frente a la Procuraduría 5 de Familia de Barranquilla, entre los padres GEISLER ENRIQUE LEAL RIVERA y LUCIA FERNANDA BERNAL, se fijó cuota de alimentos a favor de sus hijos por el valor de DOS MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000).
2. El segundo correspondiente a ACTA DE CONCILIACIÓN con radicado número 1447 del 2021 en la comisaria 17 de familia de Barranquilla, se acordó la disminución de la cuota de alimentos el día 06 de febrero de 2021, y se señaló la cuota de alimentos para sus necesidades básicas de los menores de edad ISAIAS ENRIQUE LEAL BERNAL y SALAMON ENRIQUE LEAL BERNAL, por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000).

Sobre lo anterior la demandante afirma que el demandado no realizó los incrementos de la cuota alimentaria del IPC, por lo que adeuda los incrementos de los 12 meses del año 2020 y enero de 2021, incumpliendo el acuerdo, generando perjuicios a la demandante quien debe pagar intereses sobre aquellos conceptos que deben ser pagados. Adicionalmente afirma la demandante que el demandado se encuentra en mora del pago de la educación de sus menores hijos en la forma establecida en acta de conciliación por disminución del día 06 de febrero de 2021.

En consecuencia, como del documento se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y el mismo presta merito ejecutivo de conformidad a lo prescrito por el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado en aplicación a lo estatuido en el Art. 306 del C.G.P., procederá a librar mandamiento de pago por la suma adeudada por el demandado.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas se destaca que el despacho se abstendrá de decretar la medida de embargo sobre las cuentas bancarias del demandado toda vez que es procedente y suficiente la medida de embargo sobre el salario del demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora **LUCIA FERNANDA BERNAL AHUMADA** contra **GEISLER ENRIQUE LEAL RIVERA** por la suma de **Diecinueve millones seiscientos cincuenta y ocho mil trescientos cuarenta y un mil pesos. (\$19.658.341) M/CTE** más los intereses legales, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

2. Notifíquese personalmente al demandado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 290 y 291 del C. G.P., El Demandado cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación más las costas del proceso y Diez (10) Días para contestar la demanda.

3. Imprímasele el trámite de un Proceso Ejecutivo.

4. MEDIDAS CAUTELARES

4.1. Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente de la salario mínimo que devenga el señor **GEISLER ENRIQUE LEAL RIVERA** con **C.C. 72.048.718** como trabajador de la entidad **ALCALDÍA DE BARRANQUILLA** hasta la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS ONCE CON**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

CINCO CENTAVOS DE PESOS COLOMBIANOS (\$29.487.511,5) que no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Ofíciase en tal sentido al pagador de la entidad **ALCALDÍA DE BARRANQUILLA**.

De igual forma, se ordenará al pagador de la entidad **ALCALDÍA DE BARRANQUILLA** para que realice el descuento, pero de las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente a **UN MILLON SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.075.296)** del salario que devenga el señor **GEISLER ENRIQUE LEAL RIVERA** con **C.C. 72.048.718** como pensionado de la entidad antes mencionada, Luego de los descuentos de ley, pagaderos los primeros 05 días de cada mes. Valores que se incrementarán anualmente de acuerdo con el IPC.

Descuentos que deberán ser consignados en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario No. **080012033003** sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante **LUCIA FERNANDA BERNAL AHUMADA CC 55.304.539** advirtiéndosele que para consignar el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario; debe hacerlo marcando la casilla tipo "1" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de la demandante, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que percibe el demandado y demás prestaciones legales y extralegales, decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

4.2. Ofíciase a **MIGRACIÓN COLOMBIA** con el objeto de que no se permita la salida del país al demandado, señor **GEISLER ENRIQUE LEAL RIVERA** con **C.C. 72.048.718** a fin de garantizar la obligación alimentaria con sus menores hijos **IELB y SELB**, lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5: Téngase a la Dra. **MAIRA JULIETH VIDES REYES** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.079.675.424 y TP No. 324.990 del CSJ como apoderado judicial de la señora **LUCIA FERNANDA BERNAL AHUMADA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 145
Fecha: 25 de agosto de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
24 de agosto de 2023.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0360d0e39884c29222ec660727690bedf9a57810c9c7e8824a3e5fe4e4b6c1d**

Documento generado en 24/08/2023 02:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>